



Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra las administradas "Sociedad Conferencias de Señoras San Vicente de Paúl" y Sra. María Isabel Aliaga Sánchez y el Informe N° 000079-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 04 de octubre de 2021 y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Ancash N° 1562 del distrito, provincia y departamento de Lima (Hospicio San José), se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental de Lima, declarada como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972 y, a su vez, forma parte del Centro Histórico de Lima, que fue inscrito como Patrimonio Mundial por la UNESCO, en la Sesión N° 15 de fecha 13 de diciembre de 1991;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000050-2021-DCS/MC de fecha 06 de mayo de 2021 (**en adelante la RD de PAS**) la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la "Sociedad Conferencias de Señoras de San Vicente de Paul" con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20517347699, representada por su Presidenta Rocío Amparo Herrera Mejía y contra la Sra. María Isabel Aliaga Sánchez identificada con DNI N° 06002186, por ser presuntas responsables de haber ejecutado una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura (trabajos de demolición) en la Zona Monumental de Lima, en el sector correspondiente al inmueble ubicado en el Jr. Ancash N° 1562 del distrito, provincia y departamento de Lima (Hospicio San José), obra que ha alterado dicha Zona Monumental; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 (**en adelante la LGPCN**);

Que, mediante Carta N° 000066-2021-DCS/MC de fecha 07 de mayo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la administrada María Isabel Aliaga Sánchez, en su domicilio real, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que dichos documentos fueron notificados el 19 de mayo de 2021, siendo recibidos por su sobrino identificado como Eddy Vilca Merino con DNI N° 07498542, según el Acta de Notificación Administrativa N° 3365-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante Oficio N° 000198-2021-DCS/MC de fecha 07 de mayo de 2021, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la Sociedad Conferencias de Señoras



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

de San Vicente de Paúl, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que dichos documentos fueron notificados a la administrada, en su domicilio legal (según lo indicado en su escrito de fecha 16.04.21), el 11 de mayo de 2021, según el Acta de Notificación Administrativa N° 3363-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante "Solicitud de Ingreso de Documentos Web-Solicitud ingresada por casilla electrónica" de fecha 19 de mayo de 2021 (Expediente N° 0041898-2021), la Sociedad Conferencias de Señoras de San Vicente de Paúl, a través de su Presidenta la Sra. Rocío Amparo Herrera Mejía, formuló descargos contra la RD de PAS. Cabe indicar que dicho escrito fue ingresado a través de la Mesa de Partes Virtual del Ministerio de Cultura, plataforma mediante la cual la administrada creó una casilla electrónica que autoriza a este Ministerio a notificarle por dicha vía, los documentos que se expidan sobre el presente procedimiento, según la "Declaración Jurada y Aceptación de Términos y Condiciones" suscrita por la administrada;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000007-2021-DCS-MSP/MC de fecha 10 de junio de 2021 (**en adelante Informe Pericial**), elaborado por una profesional en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron los cuestionamientos técnicos presentados por la Sociedad Conferencias de Señoras de San Vicente de Paúl y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural y la evaluación del daño ocasionado al mismo

Que, mediante Informe N° 000143-2021-DCS/MC de fecha 20 de setiembre de 2021 (**en adelante Informe Final de Instrucción**), la Dirección de Control y Supervisión recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a los administrados una sanción de multa y la ejecución de una medida correctiva. Asimismo, remitió el expediente del caso, para la evaluación correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 000438-2021-DGDP/MC de fecha 21 de setiembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la Sociedad Conferencias de Señoras de San Vicente de Paúl, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, a fin de que presente, en un plazo de cinco (5) días hábiles, los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados a la administrada en su casilla electrónica (en fecha 21 de setiembre de 2021), según el cargo de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000525-2021-DGDP/MC de fecha 21 de setiembre de 2021 la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la Sra. María Isabel Aliaga Sanchez, el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, a fin de que presente en un plazo de cinco (5) días hábiles, los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados a la administrada en su domicilio real el 24 de setiembre de 2021, según el Acta de Notificación Administrativa N° 6944-1-2, que obra en el expediente;



II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la tramitación previa del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, según lo establecido en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar los descargos presentados por la Sociedad Conferencias de Señoras de San Vicente de Paúl, dado que la administrada Maria Isabel Aliaga Sanchez, a la fecha, no ha presentado ningún descargo;

Que, en ese sentido, mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2021 (Expediente N° 0041898-2021), se advierte que la administrada Sociedad Conferencias de Señoras de San Vicente de Paúl, alega lo siguiente:

- **Cuestionamientos 1 y 2:** La administrada señala que nunca ha realizado ninguna "demolición" en el predio ubicado en el Jr. Ancash N° 1562, puesto que en el año 2017 solo realizó una desinfección, limpieza y evacuación de escombros de un área interna del inmueble, producto del desplome de varias habitaciones ubicadas en el lado posterior de los predios localizados frente al Jr. Conchucos N° 124-144, ocurrido a causa de los trabajos efectuados por personas ajenas al Hospicio San José, quienes tienen calidad de precarios respecto de los predios que ocupan y que pretendían invadir los cuartos internos del hospicio, lo cual sustenta con una Constatación Policial de fecha 14 de setiembre de 2017. Asimismo, indica que los trabajos de limpieza, mal denominada "demolición", fueron efectuados con la finalidad de salvaguardar la integridad física y seguridad de una veintena de mujeres muy ancianas, que viven en el Hospicio desde hace muchos años, de forma gratuita y vitalicia, en calidad de beneficiarias (acogidas), para quienes la existencia de dichas partes derruidas y escombros amontonados representaba un grave peligro a su integridad física, pues la parte desplomada, además de encontrarse infestada de roedores, también era usada como basurero por los aludidos "precarios" y como guarida de delincuentes quienes en una oportunidad quisieron efectuar una invasión al hospicio, azuzados por los conductores precarios, quienes ante la resistencia de su representada, han promovido la denuncia ante el Ministerio de Cultura y ante la Municipalidad, para indisponerlos con las autoridades.
- **Cuestionamiento 3:** La administrada señala que el predio ubicado en el Jr. Ancash N° 1562 donde funciona el "Hospicio San José" no es Monumento, sino que se ubica dentro de una Zona Monumental.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **Cuestionamiento 4:** La administrada señala que acredita la situación de colapso del predio por la antigüedad, humedad, ajena a su actuar y proceder, lo cual antes fue constatado por la autoridad municipal, quien declaró en "estado ruinoso" el predio, con la Resolución RSAU N° 956-2010 de fecha 13 de agosto de 2010, la Resolución RSAU N° 261-2011 de fecha 02 de marzo de 2011 y con el Decreto de Alcaldía N° 177 publicado el 13 de noviembre de 2003, éste último que declara al predio y otros inmueble dentro de la Microzona de Tratamiento de Renovación Urbana.
- **Cuestionamiento 5:** La administrada reitera que no han demolido ningún área en el inmueble, que solo realizaron la limpieza de los escombros que ya se encontraban en el mismo y que fueron los "precarios" quienes procedieron a demoler partes internas del predio que ocupan para acrecentar los espacios que poseen y edificar, como puede verse de la denuncia que efectuaron contra la Sra. Erika Janet Velezmoro Vargas, conductora del predio ubicado en el Jr. Conchucos N° 144.

Que, respecto al cuestionamiento 1 y 2 de la administrada, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados. En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"*¹;

Que, adicionalmente, se debe tener en cuenta que el Principio de Presunción de Veracidad, recogido en el numeral 7 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*;

Que, en atención a lo señalado, entre los medios probatorios evaluados por el órgano instructor, que acreditarían la responsabilidad de las administradas en los hechos imputados, obra la constatación policial de fecha 20 de octubre de 2017, documento en el cual un efectivo policial de la Comisaría de San Andrés dejó

¹ MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

constancia que a solicitud de cinco personas que afirmaron residir en el "Auspicio Sociedad Conferencia de Señoras de San Vicente de Paul" y que indicaron que en el mismo se estarían derrumbando habitaciones en la parte posterior del auspicio, se apersonó al mismo, sito en el Jr. Ancash N° 1562 , el 20 de octubre de 2017, al cual le impidió el ingreso la persona identificada como "María Isabel Aliaga Sanchez", no obstante pudo constatar que *"de la parte externa de las puertas antes señaladas y los techos de las habitaciones de los recurrentes se observó que en la parte donde se encontraban dichas habitaciones habían sido demolidas (...)";*

Que, frente a dicho medio probatorio, la administrada Sociedad Conferencias de Señoras de San Vicente de Paúl, en calidad de propietaria del inmueble, ha indicado en su escrito de descargo, que las personas que motivaron dicha constatación policial resultan ser los ocupantes precarios de las viviendas que se ubican frente al Jr. Conchucos N° 124-144, quienes pretenden ampliar sus viviendas y ocupar parte del área que pertenece al auspicio y quienes serían las personas que realizaron demoliciones para tales fines, lo cual acreditaría con una constatación policial de fecha 14 de setiembre de 2017, en la cual se dejó constancia que a solicitud del Apoderado Legal de la administrada, se apersonó al inmueble un efectivo policial de la Comisaría de San Andrés, quien constató en la parte posterior del predio, que da para el Jr. Conchucos, que se había derribado una pared y se encontraban albañiles que pretendían cercar dicho espacio para presuntamente adicionarlo al inmueble colindante;

Que, de la evaluación del contenido de dichos documentos, se puede advertir que la constatación policial de la administrada es de fecha anterior a la presentada por los denunciantes. Asimismo, de la revisión de las imágenes proporcionadas por los denunciantes, que ameritaron la apertura del presente procedimiento administrativo, se advierte que éstas únicamente acreditan el estado en que se encontraba una parte del inmueble en octubre del año 2017, el cual se aprecia con una de sus áreas derrumbadas, mas no se advierte en el mismo personal que estuviera realizando trabajos de demolición, ni maquinaria pesada que realizara tales obras;

Que, así también, se debe tener en cuenta que el personal de la Dirección de Control y Supervisión (órgano instructor), no ha tenido acceso al interior del inmueble, por lo que la investigación que ha realizado, básicamente, se apoya en las imágenes proporcionadas por los denunciantes, mas no obra en el expediente alguna otra actuación que permita atribuir, de forma fehaciente, la responsabilidad de la demolición de una parte del inmueble a las administradas, además de ello, existen indicios sobre la participación de terceros que pudieran estar involucrados en los hechos, por un conflicto sobre la posesión de un sector del predio. Aunado a ello, no existe medio probatorio que permita acreditar la responsabilidad de la Sra. María Isabel Aliaga Sánchez, en la demolición del inmueble, quien únicamente guarda relación con los hechos, en virtud a que impidió el ingreso del efectivo policial al predio, en el año 2017, pudiendo tratarse de personal que labora en el hospicio o de la vigilante del mismo;

Que, por tanto, toda vez que en el presente procedimiento administrativo sancionador existe duda razonable e insuficiencia probatoria acerca de la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

responsabilidad de las administradas, corresponde absolverlas de la infracción administrativa imputada, en virtud a los principios de presunción de inocencia y presunción de veracidad, reconocidos en la Constitución Política del Perú y en el TUO de la LPAG, respectivamente. En atención a ello, de conformidad con lo señalado en el Art. 12 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador"*, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga el archivo del procedimiento sancionador instaurado contra las administradas;

Que, por último, cabe indicar que, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*, y toda vez que se ha recomendado el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra las administradas; carece de objeto y resulta inoficioso pronunciarse sobre el resto de sus cuestionamientos plasmados en su escrito de fecha 19 de mayo de 2021;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000050-2021-DCS/MC de fecha 06 de mayo de 2021, contra la Sociedad Conferencias de Señoras de San Vicente de Paul y contra la Sra. María Isabel Aliaga Sánchez, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a las administradas la presente resolución directoral.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL